



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 677/2025

Resolución nº 975/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 2 de julio de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. F.L.M.G., en representación de COMPASSDIGITAL, S.L., contra el Acuerdo de 13 de mayo de 2025, de adjudicación del contrato relativo al “*Servicio de mantenimiento de los sitios web y la sede electrónica de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS)*”, expediente 2024/216/00002, convocado por la AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 13 de noviembre de 2024, a las 09:13 horas, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de la licitación, mediante el procedimiento abierto ordinario, para la contratación del “*Servicio de mantenimiento de los sitios web y la sede electrónica de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS)*”, expediente 2024/216/00002, convocado por MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL-AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS, con un plazo de ejecución de veinticuatro (24) meses, un valor total estimado de 1.087.800 euros, y sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Análogas publicaciones se realizaron en el DOUE, el 13 de noviembre de 2024 (DO S: 221/2024, 692260-2024), y en el Boletín Oficial del Estado (BOE), el 18 de noviembre de 2024 (BOE número 278, Sección V-A, páginas 65533 a 65535, BOE-B-2024-41997).

(Documentos 16, 17, y 18 del expediente administrativo)

Segundo. Con carácter previo, se habían aprobado los pliegos rectores para la contratación del *“Servicio de mantenimiento de los sitios web y la sede electrónica de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS)”*, no impugnados.

Procede destacar, de las previsiones del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), la cláusula 12.1, que dispone en relación con los criterios de adjudicación:

“Las ofertas se valorarán atendiendo a los criterios de adjudicación establecidos en el apartado (13) de la Hoja-Resumen.”

En concreto, el apartado 13 de la Hoja resumen del PCAP, *“13. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS (cláusula décima y décimo segunda del PCAP)”*, establece en cuanto a los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, que:

“La puntuación máxima será de 100 puntos, distribuida en una ponderación de 49 puntos para los criterios que dependen de un juicio de valor y 51 puntos para criterios evaluables mediante fórmulas o de forma automática.

13.1 Relación de criterios:

13.1.1. Criterios que dependen de un juicio de valor (documentación a incluir en el sobre nº 2)

1. METODOLOGÍA A APLICAR EN CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS (máximo de 16 puntos)

- *Procedimientos de organización del servicio e idoneidad de las soluciones propuestas (8 puntos). En lo relativo a organigrama, funciones, supervisión y coordinación, encaminadas a la totalidad de las actividades a desarrollar en el contrato. Asimismo, se valorará una propuesta que recoja la metodología que se aplicará en la prestación de cada una de las actividades objeto del contrato.*

- *Mecanismos y herramientas utilizados para el seguimiento del servicio (8 puntos). A estos efectos se considerarán el calendario de trabajos, el horario de las actuaciones, el análisis técnico de riesgos y plan de contingencias adaptado a las actividades del contrato, así como las herramientas específicas para el cumplimiento del servicio*

2. CONTROL DE CALIDAD ESPECÍFICO PARA LOS SERVICIOS (máximo de 15 puntos).

- *Plan de calidad adaptado al servicio. (7 puntos). En atención a una propuesta clara y detallada con un plan específico que garantice la calidad del trabajo durante todo el contrato, especificando también los medios técnicos destinados a la realización del objeto del mismo. Así como los sistemas propuestos para asegurar el nivel de calidad en función de los servicios a realizar.*

- *Descripción de protocolos específicos de actuación para detectar y minimizar errores en la ejecución del servicio y el plan de mejora continua del servicio (7 puntos). En función de una oferta clara y detallada de los protocolos a utilizar durante todo el contrato y sean para la totalidad de las actividades a realizar objeto del contrato.*

3. ESTRUCTURA, DISTRIBUCIÓN Y FORMACIÓN DEL EQUIPO (máximo de 18 puntos)

- *Organización del equipo para la cobertura de las necesidades en el contrato. Planificación de los servicios descritos con la adecuada organización jerárquica y funcional, para poder proveer el servicio en tiempo y forma según necesidades. Con especial atención a la comunicación efectiva y ágil a distancia (8 puntos)*



- Metodologías y procedimientos para la formación continua del equipo asignado en materias que puedan ser de utilidad para el cumplimiento del servicio, así como procedimientos para la detección de estas oportunidades de formación (5 puntos)

- Procedimiento y estructuras de apoyo para el asesoramiento técnico específico para actividades puntuales del personal asignado al proyecto que puedan estar fuera de los conocimientos requeridos. (5 puntos)

13.1.2 Se exige umbral de suficiencia técnica: SI

Se establece un umbral de suficiencia técnica, en al menos 16 puntos en la totalidad de la oferta técnica, de tal forma que, valorada la oferta de los licitadores en relación con los criterios cualitativos a los que se refiere este apartado, serán excluidas las ofertas que no igualen o superen dicho umbral.”

(Documentos 10 y 11 del expediente administrativo)

Tercero. Dentro del plazo para la formulación de las ofertas, que finía el 11 de diciembre de 2024 a las 23:59 horas, se presentaron a la licitación: ALTIA CONSULTORES, S.A., COMPASSDIGITAL, S.L.U., OPEN SISTEMAS DE INFORMACIÓN INTERNET, S.L., QUENTAL TECHNOLOGIES, S.L., y SOFTTEK DIGITAL SOLUTIONS, S.L.U.

(Documentos 19, 20, 21, 22 y 23 del expediente administrativo)

Cuarto. En la sesión celebrada el 7 de enero de 2025, la Mesa de contratación procedió “a la apertura de los sobres con criterios basados en juicios de valor Exp. 2024/216/00002 de aquellos licitadores que hayan sido admitidos en la sesión 1 y 2:

- ALTIA consultores, S.A. N.I.F. A15456585.

- CompassDigital, S.L.U. N.I.F. B87503892.

- Open Sistemas de Información Internet, S.L. N.I.F. B83513705.

- *Quental Technologies, S.L. B83150474.*

- *SOFTTEK DIGITAL SOLUTIONS, S.L.U. N.I.F B83209015*

Finalización de la sesión: Se concluye la sesión a las 10:20, enviando la documentación aportada por los licitadores a los técnicos para su correspondiente evaluación.”

(Documento 25 del expediente administrativo)

Quinto. El 14 de enero de 2025 tuvo lugar la tercera sesión de la Mesa de contratación, en la que se llevó a cabo, entre otros extremos:

“Se procede a la lectura de la puntuación obtenida mediante criterios evaluables mediante juicios de valor según informe de valoración técnica emitido por el Jefe de la Unidad de Apoyo a la Dirección.

Apertura de ofertas económicas de y otra documentación valorable mediante criterios cuantificables automáticamente. Se procede a la apertura del sobre 3 de los licitadores admitidos en la sesión 1 (Apertura y calificación de la documentación administrativa) y en la sesión 2 (Apertura de los criterios basados en juicios de valor), y que son los siguientes:

- *ALTIA CONSULTORES, S.A. N.I.F. A15456585: 35 PUNTOS*

- *COMPASSDIGITAL, S.L.U. N.I.F. B87503892: 47 PUNTOS*

- *OPEN SISTEMAS DE INFORMACIÓN INTERNET, S.L. N.I.F. B83513705:24.50 PUNTOS*

- *QUENTAL TECHNOLOGIES, S.L. B83150474:29.50 PUNTOS*

- *SOFTTEK DIGITAL SOLUTIONS, S.L.U. N.I.F B83209015: 51.14 PUNTOS*

Una vez abiertos los sobres número 3 se admiten todas las ofertas económicas presentadas.”

(Documento 26 del expediente administrativo)

Sexto. El 28 de enero de 2025, tras el examen de las valoraciones técnicas y económicas de las propuestas aportadas por los licitadores, la Mesa de contratación, levantó Acta, en la que disponía, conforme a las puntuaciones obtenidas por los mismos:

“Se aprueba la valoración total de las ofertas técnicas y económicas de los licitadores siguientes admitidos en el procedimiento, según el siguiente cuadro de puntuación:

ORDEN	LICITADOR	OFERTA ECONOMICA IVA EXCLUIDO	PUNTUACION JUICIOS VALOR (MAX 49 PTOS)	PUNTUACION ECONOMICA (MAX 51 PTOS)	PUNTUACION TOTAL (MAX 100 PTOS)
1	ALTIA CONSULTORES, S.A.	435.747,20 €	35,00	51,00	86,00
2	COMPASSDIGITAL, S.L.U	572.908,00 €	47,00	38,79	85,79
3	OPEN SISTEMAS DE INFORMACIÓN INTERNET, S.L	462.560,00 €	24,50	48,04	72,54
4	QUENTAL TECHNOLOGIES, S.L	540.960,00 €	29,50	41,08	70,58
5	SOFTTEK DIGITAL SOLUTIONS, S.L.U	725.200,00 €	20,50	30,64	51,14

Propuesta de adjudicación:

La Mesa de Contratación propone la adjudicación al órgano de contratación del SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS SITIOS WEB Y LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (AEMPS)”, a la empresa ALTIA CONSULTORES, S.A. con CIF A15456585, siendo la mejor valorada con una puntuación de 86,00.”

(Documento 27 del expediente administrativo)



Séptimo. En fecha 29 de enero de 2025, se requirió a ALTIA CONSULTORES, S.A, propuesto como adjudicatario, para que, en el plazo de diez días hábiles, presentara conforme a la cláusula 12.2 del PCAP, la documentación, exigida al licitador con la mejor oferta:

“Certificados de buena ejecución de la relación de principales servicios de igual o similar naturaleza.

Declaración de no baja del IAE.

Certificado de hallarse al corriente con la Agencia Tributaria.

Cuentas anuales aprobadas y depositadas en el RM. del ejercicio de mayor volumen de negocios de los últimos años.

Documentación justificativa (copia del plan) de favorecer la conciliación del trabajo y vida familiar.

Garantía definitiva.

Anexo VIII, debidamente cumplimentado, por concurrencia de las actividades de los trabajadores con personal de la AEMPS.

Último recibo del IAE o justificante de alta o declaración de exención.

Certificado de hallarse al corriente con la seguridad social.”

Dicho requerimiento se notificó el mismo 29 de enero de 2025.

ALTIA CONSULTORES, S.A, atendió el requerimiento en el término concedido.

(Documentos 27, 65.1, 65.2, y 66 a 91 del expediente administrativo)

Octavo. En fecha 18 de febrero de 2025, el Órgano de contratación dictó el Acuerdo de 18 de febrero de 2025, en el que dispuso:

“Entender por retirada la oferta de la empresa ALTIA CONSULTORES, S.A. con CIF A15456585 del procedimiento de licitación del Servicio de mantenimiento web para la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios”, tramitado por procedimiento abierto regulado en el artículo 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, la LCSP) por la no presentación de la documentación acreditativa sobre el cumplimiento de la condición relativa a favorecer la conciliación del trabajo y la vida familiar a través de la flexibilidad efectiva de horarios para trabajadores con cargas familiares (menores 12 años), mayores y dependientes a su cargo, como una de las tipificadas en el artículo 202 de la LCSP “Condición de especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden”

Requerir la documentación justificativa conforme al artículo 150.2 de LCSP y del apartado 12.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al siguiente licitador mejor clasificado.

Ordenar la práctica de las notificaciones y publicaciones que legalmente se establezcan de conformidad con la LCSP.”

Acuerdo publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y notificado a ALTIA CONSULTORES, S.A, el mismo 18 de febrero de 2025.

(Documentos 92 y 93 del expediente administrativo)

Noveno. En fecha 5 de marzo de 2025, ALTIA CONSULTORES S.A. interpuso recurso especial en materia de contratación frente al Acuerdo de 18 de febrero de 2025, por el que se tenía por retirada su oferta de la licitación, tramitándose como el recurso 309/2025.

El procedimiento de adjudicación quedó suspendido provisionalmente hasta el pronunciamiento de este Tribunal, por Resolución de 10 de marzo de 2025.

El recurso 309/2025 fue estimado por este Tribunal, en la Resolución 624/2025, de 24 de abril, que anuló el Acuerdo impugnado, y ordenó la retroacción de las actuaciones a fin de que se concediera a ALTIA CONSULTORES, S.A, un trámite de subsanación de la documentación presentada, en el requerimiento establecido en el artículo 150.2 de la LCSP; así como el levantamiento de la suspensión provisional del procedimiento de contratación.

(Documentos 105, 106, 108 y 107 del expediente administrativo)

Décimo. El 6 de mayo de 2025, en cumplimiento de la Resolución 624/2025 de este Tribunal, el Órgano de contratación concedió un plazo de subsanación de tres días al licitador, ALTIA CONSULTORES, S.A, el cual es debidamente notificado a través de la Plataforma de Contratación.

ALTIA CONSULTORES S.A. cumplimentó en tiempo y en forma el citado requerimiento.

(Documento 109 del expediente administrativo)

Undécimo. En fecha 13 de mayo de 2025, el Órgano de contratación dictó el Acuerdo, en el que resolvió:

“Adjudicar el contrato de SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS SITIOS WEB Y LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (AEMPS) a favor del licitador ALTIA CONSULTORES, S.A con CIF A15456585 al haber presentado la oferta mejor valorada según los criterios establecidos en los Pliegos, por importe de 435.747,20 € (IVA excluido), de acuerdo con lo indicado en su oferta económica y en las condiciones establecidas en los Pliegos.”

Dicho Acuerdo fue notificado a COMPASSDIGITAL, S.L. el mismo 13 de mayo de 2025.

(Documentos 110 y 111 del expediente electrónico)

Duodécimo. En fecha 15 de mayo de 2025, COMPASSDIGITAL, S.L. ha interpuesto el recurso que nos ocupa, frente al Acuerdo de 13 de mayo de 2025, de adjudicación de la licitación a favor de ALTIA CONSULTORES S.A., en el que tras aducir errores en la valoración de la oferta técnica que presentó, en lo que atañe al plan de calidad y a los protocolos de actuación, dentro del control de calidad específico para los servicios, solicita:

“1. La revisión detallada de la puntuación asignada en el criterio "Control de calidad específico para los servicios", considerando los aspectos de la oferta que no han sido correctamente valorados.

2. La posibilidad de aportar aclaraciones adicionales sobre la oferta presentada, para despejar cualquier posible duda en la valoración.

3. En caso de que se confirme que la valoración ha sido incorrecta y ha afectado al resultado de la licitación, la retroacción del procedimiento a la fase de evaluación técnica.

4. Cualquier otra medida que el órgano competente considere adecuada para garantizar la transparencia y la equidad en la adjudicación del contrato.”

Decimotercero. Tras el requerimiento efectuado por este Tribunal, al amparo del artículo 56.2 de la LCSP, el Órgano de contratación remite, con el expediente, el informe de 20 de mayo de 2025, en el que afirma, que:

“La recurrente alega en el escrito de interposición del recurso motivos de impugnación que no revisten un carácter estrictamente jurídico, pues se aduce en todo momento a presuntos errores en la ponderación y/o valoración y motivación de la oferta técnica presentada por la recurrente.

En consecuencia, este Órgano de Contratación considera que para poder responder adecuadamente ante estos motivos de impugnación de carácter técnico, debe solicitar informe técnico sobre el asunto a la unidad proponente y responsable del contrato (la Unidad de Apoyo a la Dirección de la AEMPS), al ser ésta la unidad técnica encargada de la valoración de los criterios de este contrato.

(...)

Los motivos técnicos expuestos, se manifiestan en el informe técnico emitido por la unidad técnica, el cual se adjunta a la documentación enviada al tribunal, como anexo en PDF, al presente informe del Órgano de Contratación.”

Así mismo, en el informe técnico de 20 de mayo de 2025, adjunto al informe del Órgano de contratación, y bajo la rúbrica “*revisión del informe de evaluación de criterios técnicos del contrato de servicio de mantenimiento de los sitios web y la sede electrónica de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS), con expediente 2024/216/00002*”, se afirma:

“4. Revisión de la propuesta de Compassdigital

4.1 Plan de calidad

4.1.1 Detalle del plan presentado está bien definido en la propuesta, desarrollado en detalle indicando las líneas de trabajo, de manera clara y con un desglose de la actividad dividida por fases y responsables atendiendo a las necesidades de la AEMPS (calidad de software, tipos de entregables en función de las necesidades. Así se describe en las diapositivas 30,31 y 32 de la propuesta técnica. Obtiene 2 puntos porque cumple con los cuatro criterios descritos.

4.1.2 El plan de mejora continua está desarrollado y presentado en la propuesta (diapositiva 33) y se incluyen las metodologías a utilizar (“ciclo de Deming, también denominado PDCA – Plan, do, Check, Act- dentro del estándar ITIL”). Obtiene 1 punto. El estándar ITIL (Biblioteca de Infraestructura de Tecnologías de Información, por sus siglas en inglés) es un conjunto de conceptos y buenas prácticas usadas para la gestión de servicios de tecnologías de la información, el desarrollo de tecnologías de la información y las operaciones relacionadas con la misma en general. Aparece así recogido en la diapositiva 33. Obtiene 1 punto

Esta metodología se presenta también con un diagrama en esta misma estructura donde se muestra de manera que los ciclos se encadenan para la mejora continua y proactiva del servicio. Además, en el informe de recurso se añade información adicional acerca de procedimientos que aparecen en la propuesta y cómo resultan de utilidad para las actividades proactivas de mejora y su aplicación al servicio: es el caso de las auditorías internas mensuales o la información obtenida sobre satisfacción de los usuarios y su percepción (detalladas en la diapositiva 31). En la propuesta se incluye que se propondrán mejoras o medidas correctivas sin entrar en detalle. Obtiene 0,5 puntos

4.1.3 Se describen de manera detallada y concreta los medios técnicos dedicados al plan de calidad tanto el equipo encargado del plan (con responsables, roles y responsabilidad, en las diapositivas 30 y 31). como las herramientas utilizadas, proponiendo diferentes herramientas para los distintos procesos (diapositivas 35 y 36). Obtiene 2 puntos.

4.1.4 Se establecen sistemas de control del servicio en detalle, incluyendo fases, entregables, e hitos para poder indicar el estado, así como buenas prácticas para la medición e identificación de los procesos (diapositivas 35 y 36). Obtiene 1 puntos

4.2 Protocolos de actuación: Se establece un protocolo de detección de errores en la propuesta que incluye elementos de control para la ejecución del servicio de manera regular, con una descripción detallada de esos documentos y procedimientos con un ciclo de pruebas descrito en forma de gráfica también (diapositiva 34). Vincula además estas actividades con el análisis de riesgos, es una de las propuestas de mejora del servicio, y por eso no se encuentra en el epígrafe dedicado al plan de calidad (diapositivas 23 y 28). Obtiene 2 puntos.

4.2.2 La propuesta de medidas de detección de errores se desarrolla de manera extensa detallando actividades, los procesos a seguir, la documentación a ofrecer y establece propuestas adicionales de detección de errores automatizados (diapositiva 36). Obtiene 3 puntos.

4.2.3 La adaptación de las medidas a las distintas actividades aparece explicitada, aunque, como figura en el documento de petición de recurso especial del licitador, aparecen en

otras partes de la propuesta técnica el detalle de las actividades de la AEMPS (diapositivas 14, 15, 16, 17 y 18). En ellas se explicita todas las actividades y los flujos de trabajo, procesos de mejora y corrección de errores, además de los responsables en cada punto. Obtiene 2 puntos.

5. Conclusiones de la revisión

Revisada de nuevo la propuesta atendiendo a lo solicitado por parte del licitador, da como resultado una puntuación de 14,75 puntos. Parte de la información que se consideraba incompleta simplemente estaba ubicada en otros puntos de la propuesta, y no adecuadamente vinculada.

	<i>Puntuación máxima</i>	<i>Puntuación inicial</i>	<i>Puntuación revisada</i>
2. Control de calidad específico para los servicios	15	13	14,75
2.1 Plan de calidad del servicio	8	7	7,5
2.1.1 Plan específico, detallado y claro	2		2
2.1.2 Plan mejora continua	3		2,5
2.1.3 Medios técnicos especificados	2		2
2.1.4 Sistemas de control propuestos	1		1
2.2 Protocolos de actuación	7	6	7
2.2.1 Protocolos de detección de errores	2		2
2.2.2 Medidas de mitigación de errores	3		3
2.2.3 Detalle y adaptación de los protocolos	2		2

(...)"

Decimocuarto. En fecha 22 de mayo de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, ALTIA CONSULTORES, S.A, OPEN SISTEMAS DE INFORMACIÓN INTERNET, S.L., QUENTAL TECHNOLOGIES, S.L., y SOFTTEK DIGITAL SOLUTIONS, S.L.U., otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Decimoquinto. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP, y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el

Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Decimosexto. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal por delegación de éste, dictó la resolución de 29 de mayo de 2025, acordando *“mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP, al interponerse frente a una resolución dictada por un poder adjudicador del sector público estatal, que tiene la consideración de Administración Pública.

Segundo. El Acuerdo recurrido se notificó el 13 de mayo de 2025, habiéndose presentado el recurso, en forma, el 15 de mayo de 2025.

En atención a ello, se ha cumplido el requisito del plazo de quince días hábiles para interposición del recurso, previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Tercero. Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación, es que nos hallemos ante uno de los contratos relacionados en el artículo 44.1 de la LCSP, y dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas que a renglón seguido define el Legislador en el artículo 44.2 del mismo texto legal, como norma imperativa o de *ius cogens*.

En el presente caso, se impugna el Acuerdo de adjudicación del contrato del *“Servicio de mantenimiento de los sitios web y la sede electrónica de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS)”*, con un valor total estimado de 1.087.800 euros.

Se reúnen ambos requisitos, pues se trata de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros (artículo 44.1 a) LCSP), y la actuación impugnada se contrae a una de las relacionadas en el artículo 44.2 c) de la LCSP, el acuerdo de adjudicación.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP establece, que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

El recurso se interpone por una de las entidades admitidas en el proceso de licitación, COMPASSDIGITAL, S.L., habiendo quedado clasificada como segunda.

Por tanto, es indudable que tiene un interés legítimo, habida cuenta que la eventual estimación del recurso, le permitiría tener la expectativa razonable de alzarse con el contrato.

Quinto. En cuanto a la cuestión de fondo planteada, en la medida en que el órgano de contratación, mediante su remisión al informe técnico de 20 de mayo de 2025, adjunto a su informe de la misma fecha, reconoce que se ha cometido un error a la hora de valorar la oferta técnica presentada por COMPASSDIGITAL, S.L., en lo que atañe a los dos extremos del control de calidad específico para los servicios, planteados por el recurrente, esto es, el plan de calidad y los protocolos de actuación, mediante el empleo de criterios dependientes de juicios de valor; procede que por este Tribunal se acuerde la estimación del recurso formulado, dando por reproducido el citado informe técnico, que justifica los errores apreciados en la valoración de aquella oferta técnica, y que está suficientemente motivado.

Efectivamente, el órgano de contratación, en el informe de 20 de mayo de 2025, enviado a este Tribunal, al remitirse al informe técnico de la misma fecha, donde tras un análisis detallado, se concluye, que *“Revisada de nuevo la propuesta atendiendo a lo solicitado por parte del licitador, da como resultado una puntuación de 14,75 puntos. Parte de la*

información que se consideraba incompleta simplemente estaba ubicada en otros puntos de la propuesta, y no adecuadamente vinculada.”, viene a reconocer que se ha incurrido en error, y que el recurso interpuesto ha de ser estimado, lo que constituye una manifestación de allanamiento al recurso y a las alegaciones formuladas en el mismo.

En concreto, el citado informe técnico de 20 de mayo de 2025, *“revisión del informe de evaluación de criterios técnicos del contrato de servicio de mantenimiento de los sitios web y la sede electrónica de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS), con expediente 2024/216/00002”*, en su apartado cuarto, transcrito en el antecedente de hecho Decimo tercero de esta resolución, se motiva y justifica la asignación de 14,75 puntos.

En cuanto al allanamiento del órgano de contratación, este Tribunal, en numerosas resoluciones, entre otras, las número 451/2024, de 4 de abril, 939/2024, de 18 de julio, 433/2025, de 20 de marzo, 468/2025, de 28 de marzo, o 600/2025 de 24 abril, ha señalado que:

“Sentado con claridad cuál es el objeto del recurso especial, parece claro que las alegaciones contenidas en el informe del órgano de contratación implican un reconocimiento de las pretensiones de la parte recurrente.

A este respecto, conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con estos supuestos, pudiendo citar, por todas, la Resolución de 14 de agosto de 2019, recurso 892/2019:

«Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, “(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar

de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la 'reformatio in peius'.

Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez 'juez y parte' y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso.

Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él.

Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial 'ad hoc', es el caso de la llamada 'jurisdicción retenida' donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés.

Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso-administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una 'infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico' (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el

recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente 'infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico'. No se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico”.

El allanamiento del Órgano de contratación, de conformidad con lo anteriormente concluido por este Tribunal, que considera que procede la estimación del recurso, por haberse cometido un error en la valoración de la oferta técnica del recurrente, en lo que atañe a los dos extremos del control de calidad específico para los servicios, planteados en el único motivo de impugnación (el plan de calidad y los protocolos de actuación), mediante el empleo de criterios dependientes de juicios de valor (cláusula 12.1 y apartado 13 de la Hoja resumen del PCAP), atendiendo a la documentación ya aportada y, consecuentemente, en la puntuación conferida a la recurrente, pasando de 47 puntos a 48,75 puntos en la puntuación por juicios de valor; sin que en ningún caso suponga una infracción del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el acto de adjudicación del contrato es contrario a Derecho, por lo que procede estimar el recurso por este motivo.

Sexto. Sin embargo, como consecuencia de que el recurso ha sido interpuesto una vez adjudicado el contrato, no es posible retrotraer las actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas técnicas, como interesa la parte recurrente, *“En caso de que se confirme que la valoración ha sido incorrecta y ha afectado al resultado de la licitación, la retroacción del procedimiento a la fase de evaluación técnica.”*, pues como ha venido declarando este Tribunal en numerosas Resoluciones, entre otras, las número 706/2023, de 8 de junio, 64/2024, de 25 de enero, o 468/2025 de 28 de marzo, *“(…) al ser conocidas las ofertas económicas, ello supondría la vulneración del secreto de las proposiciones que es necesario preservar para una valoración ecuatoria de las ofertas técnicas, resultando inviable volver a valorar las ofertas sin que quedase seriamente comprometida la obligada y necesaria objetividad y, en este sentido, se incumpliría lo que pretenden a dicho fin, tanto en el artículo 146.2.b) de la LCSP, como el artículo 30.2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que exigen valorar primero los criterios de adjudicación*

sometidos a juicio de valor antes que los de índole automática o sometidos a fórmula, sin conocer, lógicamente, el contenido de las proposiciones de estos últimos, lo que conduce a anular todo el procedimiento de contratación.”

Por tanto, la estimación del recurso no sólo conlleva la anulación del acuerdo de adjudicación impugnado, sino, como hemos razonado, la anulación de todo el procedimiento de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. F.L.M.G., en representación de COMPASSDIGITAL, S.L., contra el Acuerdo de 13 de mayo de 2025, de adjudicación del contrato relativo al “*Servicio de mantenimiento de los sitios web y la sede electrónica de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS)*”, expediente 2024/216/00002, convocado por la AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS, anulando el acto impugnado, así como el procedimiento de contratación.

Segundo Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f



y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES